



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Audiencia                 | Art. 72   |
| Proceso                   | Ordinario de única instancia  |
| Fecha                     | Noviembre 21 de 2023  |
| Radicado                  | <b>2023-00170</b>   |
| Hora inicio               | 9:30 a.m  |
| Demandante                | JORGE ELIECER VENDE CABUYALES<br>Celular:<br>Correo electrónico:  |
| Apoderado                 | Dr. LUIS CARLOS HURTADO SEGURA<br>Celular: 3202350831<br>Correo electrónico: <a href="mailto:luiscpedro7@gmail.com">luiscpedro7@gmail.com</a>   |
| Demandado                 | ADRIANA CAROLINA RIVERA RIAÑO<br>Celular:<br>Correo electrónico:<br><br>CLAUDIA LILIANA RIVERA RIAÑO<br>Celular:<br>Correo electrónico:   |
| Apoderado                 | OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO<br>Correo electrónico: <a href="mailto:oscarosuna1001@yahoo.com.ar">oscarosuna1001@yahoo.com.ar</a><br>Celular: 3114832703   |
| Contestación demanda      | Fue presentada en medio físico PDF12  |
| Auto Contestación demanda | 1. Tener por contestada la demanda por parte de Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, a través de apoderado judicial.<br>Con respecto al escrito que sirve como apoyo a la contestación verbal, se incluyó una excepción de mérito más: NO INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON TODOS LOS CESIONARIOS CON BASE EN EL CONTRATO<br><br>2. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Oscar Leonardo Osuna Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.750 y T.P. 246.364 del C.S. de la J., bajo los efectos del poder conferido.<br><br>Esta decisión queda notificada en estrados.<br>Sin pronunciamiento de las partes |
| Auto etapa conciliación   | La parte demandada no desea llegar a ningún acuerdo conciliatorio<br><br>RESUELVE:<br><br>1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación.<br>2.- Continuar con el trámite del proceso.  |

|                              |   |
|------------------------------|---|
|                              | Notificada en estrados. Sin recursos  |
| Auto excepciones previas     | No se propusieron   |
| Auto saneamiento del proceso | No existe actuación que invalide lo actuado.  |
| Fijación del litigio         | <p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>Hecho 2. Parcialmente cierto. Cierto que las señoras Adriana Carolina Rivera y Claudia Liliana Rivera Riaño suscribieron un contrato de derecho de uso habitacional a título gratuito.</p> <p>Hecho 4: Al señor Vente Cabuyales no se le ha pagado lo referente a la liquidación y cesantías y no se le realizó el aporte a seguridad social en el tiempo.</p> <p>Auto:</p> <p>1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se fijará el litigio en establecer si entre Jorge Eliecer Vente Cabuyales y las señoras Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño existió un contrato de trabajo o, por el contrario, un contrato de derecho de uso habitacional a título gratuito.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p> |
| Decreto de pruebas           | <p><b>* Pruebas parte demandante:</b></p> <p><u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>* Pruebas parte demandada:</b></p> <p>1. <u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. <u>Testimoniales.</u><br/>Se recibirán las declaraciones de:<br/>ALVARO GUAJE HERNANDEZ<br/>INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA<br/>RICARDO PERILLA CASTELBLANCO<br/>MARLY JOHANNA RIVERA ROJAS</p> <p>Facultad de limitar testimonios art. 53 del C,P,T.</p> <p>3. Se recibirá la <u>declaración del demandante</u>, a instancia del apoderado de la parte demandada.</p>  |

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | Decisión notificada en estrados<br>SIN RECURSOS   |
| Pruebas recaudadas        | <p>1- DR ALVARO GUAJE HERNANDEZ<br/>2.- DR. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA<br/>3.- Se accede al desistimiento del interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>4. Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por el apdoerado de la parte actora ante la aceptación del desistimiento del interrogatorio de la parte actora, por cuanto su cliente quería expresar varias cosas y aportar comprobantes de Nequi y otras pruebas documentales.<br/>5.- Se corre traslado a la parte demandada del recurso<br/>6. – Se niega la reposición y se rechaza de plano la apelación por encontrarnos frente a un proceso de única instancia.</p>   |
| Cierre periodo probatorio | Sin recursos  |
| Alegatos de las partes    | 11:43 a.m.<br>11:48 a.m.  |
| Audiencia de juzgamiento  | <p>11:53 se constituye el Juzgado en audiencia de juzgamiento<br/>Se transcribe la sentencia</p> <p><b>DECISIÓN</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ABSOLVER a Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.</li> <li>2. Condenar en costas a la parte actora y a favor de Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo.</li> <li>3. De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, se ordena la consulta del presente fallo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar totalmente adversa a la parte demandante.</li> </ol> |
| Solicitud de aclaración   | <p>Solicitud de eliminación del numeral segundo de la sentencia. Que no se condene en costas<br/>Se deniega por cuanto la solicitud en si misma no corresponde a una aclaración ni a una corrección de la sentencia sino a un argumento en contra de la decisión, lo cual no es viable por no ser apelable. Además se recuerda que la condena en costas es objetiva según los términos del C.G.P., se condena a quien pierde el proceso, una excepción o un recurso, sin que se tomen en cuenta otras consideraciones</p>   |
| Levanta sesión            | 12:15 meridiano   |

## CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

### ANTECEDENTES

## **PRETENSIONES**

El señor Jorge Eliecer Vente Cabuyales, a través de mandatario judicial, solicita que se declare que entre las señoras Adriana Carolina Rivera Riaño, Claudia Liliana Rivera Riaño y el, existió un contrato de trabajo del 8 de noviembre de 2020 al 30 de agosto de 2021.

En consecuencia, pretende el pago de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por el no pago de la liquidación y los aportes a seguridad social.

## **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que el señor Jorge Eliecer Vente Cabuyales laboró para las señoras Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, cuidando el inmueble ubicado en la calle 22 No. 16-31 Girardot.

Expone que las demandadas suscribieron un contrato con el señor Vente Cabuyales, al cual le llamaron contrato de uso habitacional a título gratuito, pagándole la suma de \$900.000 por cuidar el referido inmueble.

Concluye exponiendo que no le han pagado lo referente a la liquidación y cesantías, así como tampoco se le realizaron los aportes a seguridad social en el tiempo laborado.

En el día de hoy, la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda, negando la existencia del contrato de trabajo. Indican que entre las partes se suscribió el 8 de noviembre de 2020 un contrato de derecho de uso habitacional a título gratuito por recomendación especial del señor Álvaro Guaje Hernández, asesor jurídico del demandante, quien les afirmó que este último era una persona humilde que no tenía donde vivir ni nada para comer.

Expone que no es cierto que las demandadas le pagaran suma alguna de dinero al demandante por cuidar el inmueble de propiedad de estas, ni por ninguna actividad, toda vez que el contrato de derecho de uso habitacional se pactó a título gratuito.

Propone como excepciones las de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES, INEXISTENCIA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Jorge Eliecer Vente Cabuyales y las señoras Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

### 2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que estos fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

En el presente caso documentalmente, obra contrato de uso habitacional a título gratuito suscrito entre el demandante y los señores Adriana Carolina Rivera Riaño, Claudia Liliana Rivera Riaño y Ronal Alexander Rojas Rivera, sobre el inmueble ubicado en la calle 22 No.

16-31 barrio Gaitán de esta ciudad, cuyo objeto fue el goce y uso del citado inmueble, asumiendo el cuidado y seguridad, garantizándose que no sea perturbada la posesión.

Otras estipulaciones de dicho contrato son las impedirse el ingreso de personas o extraños no autorizados por las demandadas y emplear el inmueble como vivienda, entendiendo el despacho que las mismas hacen referencia al cuidado natural de la citada casa y no a obligaciones laborales propias de un contrato de trabajo.

#### TESTIMONIO ALVARO GUAJE HERNANDEZ

Conoció al demandante cuando este acudió a su oficina solicitando asesoría en asuntos jurídicos, sabiendo que se encontraba en precarias condiciones de subsistencia, ya en estado de indigencia, contando con más de 30% de pérdida de capacidad cognitiva con ocasión de la prestación de servicios para las Fuerzas Militares.

Debido a eso, el testigo le pidió el favor a varias familias conocidas que le colaboran al demandante para que pudiera vivir en alguna parte, y fueron las aquí demandadas las que aceptaron, y por lo anterior, realizó el contrato de uso habitacional a título gratuito, ofreciéndole más ayudas como la búsqueda de una cama donde dormir y ropa.

Después de 15 días, supieron que el demandante tenía problemas, las vecinas les contaban que realizaba actos sexuales en la calle y un 1° de abril ataco sexualmente a una mujer y fue capturado, recibiendo asistencia legal por una de las abogadas de la oficina del testigo, y fue liberado.

Sabe que cuando el demandante volvió a la casa, los vecinos lo iban atacar, también querían atentar contra la vivienda, por lo que el señor Vente Cabuyales decidió irse.

Conoce también que envía páginas pornográficas a las personas que conoce, incluyendo a una de las demandadas.

A las demandadas las conoce hace aproximadamente 30 años, por una relación comercial de hoteles en las que estuvieron y asesorías que les ha realizado.

Indicó que entre las partes no existió ningún contrato de trabajo, por cuanto fue de su parte la iniciativa de la suscripción del contrato para que el demandante pudiera vivir, adecuándosele una cama, artículos de aseo. Afirmó que al demandante no se le pagaba ninguna suma de dinero, ya que este no trabajaba allí. Narró que se la pasaba era durmiendo y salía de noche a perturbar con sus actos a los demás vecinos, se tornó agresivo y hostigando a las personas, por lo que dicho testigo en muchas ocasiones debió acudir a pedir disculpas a los vecinos.

Niega que el demandante le haya cuidado los hijos de las demandadas, porque ninguna de ellas tiene niños, los hijos son adultos.

## TESTIMONIO DE INGRID BIBIANA RAMIREZ.

Conoce al demandante desde el año 2018 cuando llegó a la oficina de abogados donde la testigo trabajaba solicitando una asesoría para ser reintegrados al Ejército, porque llevaba retirado 2 años.

Conoció que estuvo implicado en casos de actos sexuales en Girardot en semana santa del año 2021, siendo capturado, por lo que fue ella quien le prestó asesoría para esa situación siendo liberado.

Manifestó que el demandante vivía en una casa inmensa de las demandadas en la parte de adelante, conociendo que fue el señor Guaje quien realizó el contrato de uso habitacional gratuito.

Expuso que después que el demandante salió libre de los actos ocurridos en semana santa del año 2021, el demandante se fue de la casa porque los vecinos querían lincharlo y luego procedió a hostigar a la demandada Adriana, enviándole videos de índole sexual, por lo que se procedió a denunciarlo.

Sabe que el demandante es paciente psiquiátrico al conocer su historia clínica, tiene muchas denuncias penales por pornografía infantil y actos lascivos.

Conoce a las demandadas desde hace 6 o 7 años por asesorías jurídicas que les ha realizado.

Sabe que entre las partes no se pactó ningún contrato laboral, ni se fijó remuneración alguna, únicamente se suscribió el contrato para que el demandante pudiera vivir allí, se le quiso colaborar, sumado a que en dicha casa vivían el hermano de Adriana con la esposa y los hijos de la pareja, sin que existiera obligación laboral alguna.

Informó que el demandante tomaba medicamentos y en principio no mostró ninguna señal de alerta, conociéndose únicamente de sus comportamientos con base en lo ocurrido en semana santa del año 2021, cuando atacó a plena luz del día a una mujer joven, siendo capturado.

Después los vecinos empezaron a contar sobre la conducta errática del demandante.

Conforme con lo recaudado, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, y los documentos anexados no permiten inferir la prestación del servicio.

Del mismo modo, tampoco demostró la existencia de los restantes elementos de trabajo, ni siquiera se acreditó que entre las partes se haya pactado una remuneración o salario alguno, ni la prestación del servicio, puesto que la vigilancia de que habla el contrato aportado por las partes, habla, como lo expuso la testigo INGRTH BIBIANA RAMÍREZ

ORJUELA, al cuidado que generalmente se debe tener con los bienes que se usan en calidad de usufructo, por lo que esta obligación civil no se desborda hasta mutar en una obligación laboral, no habiendo prueba de simulación alguna del contrato civil, o mejor, de la existencia de un contrato real de trabajo por orfandad probatoria; en consecuencia deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Como contrargumento a lo referido en los alegatos por la parte actora respecto a que las demandadas se dedicaron a atacar al actor por delitos inexistentes, sin pruebas de videos mencionados porque no los tienen y que todas las acusaciones son falacias, así como la aseveración de que el demandante tenía problemas mentales, pero vivía el sr David y a unos minutos Claudia, lo cual no le resulta lógico, debe decirse que el quid del asunto es la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y no si el actor incurrió en los delitos penales enunciados o si hubo o no las numerosas denuncias de las víctimas.

Así mismo, al afirmar que no se acreditó, de qué forma se alimentaba el señor Cabuyales y que evidentemente tenía que ser con los \$30.000 que le daban como contraprestación, teniendo en su poder comprobantes de Nequi, debe decirse que justamente eso tenía que preguntar el abogado del demandante a los testigos, sin que hiciera ese ejercicio probatorio, pues era el demandante quien tenía que probar que su sustento provenía de un salario pactado con las demandadas. Así mismo debía acreditar que el contrato de trabajo fue ocultado y que se simuló con otro contrato civil.

Tampoco aportó de manera oportuna la prueba documental que demostrara los supuestos pagos de salario a través de Nequi.

- EXCEPCIONES

No se procederá a su estudio por sustracción de materia.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme lo parámetros del PSAA16-10554 del C.S. de la J.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

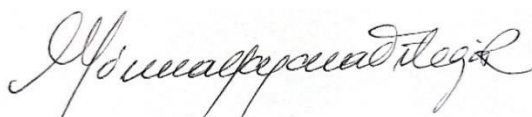
RESUELVE:

1. ABSOLVER a Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.



2. Condenar en costas a la parte actora y a favor de Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo.
3. De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, se ordena la consulta del presente fallo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar totalmente adversa a la parte demandante.

NOTIFICADO EN ESTRADOS



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Aclaración de la sentencia.

Se niega por no tratarse de una aclaración

Se ordena la remisión por Secretaría, al Superior Funcional.